

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
118/2024 Y SU ACUMULADA 122/2024**

**PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO
FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS

SECRETARIO AUXILIAR: RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA

COLABORÓ: LUISA XIMENA CRISTÓBAL BARRERA

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitan la invalidez de disposiciones contenidas en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial local el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, relacionadas con los temas que se precisan a continuación:

1. Multas por insultar a la autoridad, causar escándalo en la vía pública, e injuriar a las personas (Ejecutivo Federal);
2. Cobro de derechos para realizar eventos sociales (Ejecutivo Federal);
3. Cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda de información, así como por la expedición de documentos en copias, certificaciones e impresiones, no relacionados con acceso a la información (CNDH);
4. Infracciones por realizar escándalo en la vía pública, así como conductas que contravengan la moral; faltas de respeto, insultos o agresiones verbales a cualquier autoridad o personas, así como injuriar a cualquier persona que asista a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos; exhibir cartelones, anuncios, revistas o folletos con figuras o inscripciones que ofendan la moral; y practicar cualquier clase de deporte o juego en la vía pública (CNDH); y
5. Multas por la celebración de todo tipo de actividades sociales en espacios públicos y por organizar bailes públicos que carezcan del permiso de la autoridad municipal correspondiente (CNDH).

Problema jurídico por resolver: ¿Debe sobreseerse en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas por cesación de efectos de las normas impugnadas?

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2024
Y SU ACUMULADA 122/2024

INDICE TEMÁTICO

Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I. COMPETENCIA	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.	13-15
II. SOBRESEIMIENTO	En el caso se actualiza la causal de improcedencia relativa a la <u>cesación de efectos de las normas impugnadas</u> , prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que <u>todas ellas rigen para el Ejercicio Fiscal 2024</u> , el cual concluyó el treinta y uno de diciembre de dicha anualidad.	15-20
III. DECISIÓN	ÚNICO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad y su acumulada.	20

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
118/2024 Y SU ACUMULADA 122/2024**

**PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO
FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS

SECRETARIO AUXILIAR: RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA

COLABORÓ: LUISA XIMENA CRISTÓBAL BARRERA

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 118/2024 y su acumulada 122/2024**, promovidas, respectivamente, por el **Poder Ejecutivo Federal**, a través de su **Consejera Jurídica** y la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** (en adelante “**CNDH**”) en contra de disposiciones contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial local el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

A. Acción 118/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal.

- A.1. Presentación de la demanda.** Por oficio presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2024
Y SU ACUMULADA 122/2024**

Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, María Estela Ríos González, en su carácter de **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal**, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las normas contenidas en las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial local el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en concreto, las disposiciones siguientes:

A. Cobro de derechos por realizar evento social en vía pública.

1. Artículo 55, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Diuxi, Distrito de Nochixtlán.

B. Multas por insultar a la autoridad.

1. Artículo 64, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Diuxi, Distrito de Nochixtlán.
2. Artículo 56, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guelacé, Distrito de Tlacolula.
3. Artículo 53, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teposcolula, Distrito de Teposcolula.
4. Artículo 101, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula.
5. Artículo 155, inciso A), numeral V081, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila.

C. Multas por causar escándalo en la vía pública.

1. Artículo 60, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Zahuatlán, Distrito de Nochixtlán.
2. Artículo 64, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Diuxi, Distrito de Nochixtlán.
3. Artículo 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teposcolula, Distrito de Teposcolula.
4. Artículo 101, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula.

¹ Foja 14 de la versión digitalizada del escrito de demanda del Ejecutivo Federal.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2024
Y SU ACUMULADA 122/2024**

**D. Multas por injuriar a las personas,
proferir palabras o ejecutar actos
irrespetuosos.**

**1. Artículo 153, fracción XII, inciso d),
numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio
de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila.**

2. **A.2. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal señala que las normas que combate son contrarias a los artículos 1o., 9, 15 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **A.3. Conceptos de invalidez del Poder Ejecutivo Federal.** El Ejecutivo Federal formula, en síntesis, lo siguiente:

- **PRIMERO.** Los artículos impugnados que establecen el **cobro de multas por insultar a la autoridad, causar escándalo en la vía pública, e injuriar a las personas**, son imprecisas, en violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente de taxatividad tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Las multas combatidas violan el principio de legalidad, porque es obligación de los Congresos locales establecer los elementos necesarios para que la actuación de la autoridad encargada de su aplicación se encuentre acotada al momento de imponer infracciones, las cuales invariablemente deben tener sentido objetivo y de ninguna manera arbitrario.

Al permitir que la autoridad pueda calificar discrecionalmente y de manera subjetiva la imposición de una sanción administrativa, permiten un margen de aplicación amplio e injustificado que autoriza bajo categorías ambiguas y subjetivas, cualquier acto de expresión de ideas o manifestación sea susceptible de una sanción administrativa por cuestiones meramente subjetivas de quien aplica la norma, lo que vulnera la seguridad jurídica.

- **SEGUNDO.** El **cobro de derechos para realizar eventos sociales vulnera la libertad de reunión** prevista en el artículo 9 de la Constitución Federal.

El legislador local establece multas por la celebración de reuniones o aglomeraciones sociales, sin especificar el lugar donde se llevarán a

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2024
Y SU ACUMULADA 122/2024**

cabo, lo que restringe injustificadamente el derecho fundamental en comento, ya que se no se puede condicionar el derecho de reunión, por tratarse de actividades que la Constitución Federal garantiza a todos los ciudadanos sin pago alguno.

La sanción impugnada implica la imposición de una restricción injustificada al ejercicio de un derecho fundamental como lo es la libertad de reunión, en virtud de que el precepto impugnado no establece lugares específicos para la celebración de reuniones, festejos o aglomeraciones sin ser sancionados.

4. **A.4. Registro del expediente y turno del asunto.** Mediante proveído de catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **118/2024**, y turnó el asunto al **Ministro Luis María Aguilar Morales** como instructor del procedimiento, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.
5. **A.5 Admisión de la demanda del Poder Ejecutivo Federal.** Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda de la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ejecutivo Federal, en el cual ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de las normas impugnadas y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada o un ejemplar del Periódico Oficial local en el que conste su publicación; finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción, formulara el pedimento que le corresponde.

B. Acción 122/2024, promovida por la CNDH.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2024
Y SU ACUMULADA 122/2024**

6. B.1. Presentación de la demanda.

Por oficio depositado en el buzón judicial el tres de junio de dos mil veinticuatro y recibido el día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación², la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** (“CNDH”), por conducto de su Presidenta, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de normas contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial local el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en concreto, las normas siguientes:

A. Cobros desproporcionados por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información.

1. Artículo 50, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ildefonso Villa Alta, Distrito de Villa Alta.
2. Artículo 60, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula.
3. Artículo 57, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán.
4. Artículo 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán.
5. Artículo 60, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec.
6. Artículo 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula.
7. Artículo 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, Distrito de Juchitán.
8. Artículo 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cristóbal Lachirioag, Distrito de Villa Alta.
9. Artículo 61, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula.

² Fojas 1 y 52 de la versión digitalizada del escrito de demanda de la CNDH.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2024
Y SU ACUMULADA 122/2024**

10. Artículo 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Comaltepec, Distrito de Choápam.
11. Artículo 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec.
12. Artículo 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Peñasco, Distrito de Tlaxiaco.
13. Artículo 53, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Palmas, Distrito de Huajuapán.
14. Artículo 58, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula.
15. Artículo 48, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Choápam, Distrito de Choápam.
16. Artículo 45, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán, Distrito de Miahuatlán.
17. Artículo 70, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán.
18. Artículo 43, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán.
19. Artículo 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Distrito de Tlacolula.
20. Artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Itundujia, Distrito de Putla.
21. Artículo 33, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía, Distrito de Ixtlán de Juárez.
22. Artículo 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Teojomulco, Distrito de Sola de Vega.
23. Artículo 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Distrito Mixe.
24. Artículo 57, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán.
25. Artículo 54, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, Distrito de Pochutla.
26. Artículo 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tepantlali, Distrito Mixe.
27. Artículo 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe, Distrito de Ocotlán.
28. Artículo 48, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Coatzacoapam, Distrito de Teotitlán.
29. Artículo 54, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2024
Y SU ACUMULADA 122/2024**

30. Artículo 51, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Tixpalan, Distrito de Teotitlán.

31. Artículo 60, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cacahuatepec, Distrito de Jamiltepec.

B. Infracciones que causan inseguridad jurídica.

1. Artículo 119, numerales 3, fracción X, 4, fracciones II, VII y X, en la porción normativa “escándalo o”, 6, fracciones II, IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán.
2. Artículo 60, inciso e), de Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Zahuatlán, Distrito de Nochixtlán.
3. Artículo 64, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Diuxi, Distrito de Nochixtlán.
4. Artículo 56, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guelacé, Distrito de Tlacolula.
5. Artículo 53, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teposcolula, Distrito de Teposcolula.
6. Artículo 93, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec.
7. Artículo 101, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula.
8. Artículo 153, fracción XII, inciso d), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila.
9. Artículo 65, fracciones I y III, Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Distrito de Coixtlahuaca.

C. Establecimiento de infracciones que limitan la libertad de reunión.

1. Artículo 81, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciénega de Zimatlán, Distrito de Zimatlán.
2. Artículo 119, numeral 4, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán.

7. **B.2. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La **CNDH** considera que las normas que combate son contrarias a los artículos 1o., 9, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2024
Y SU ACUMULADA 122/2024**

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 y 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

8. **B.3. Conceptos de invalidez de la CNDH.** La CNDH hace valer, en síntesis, lo siguiente:

- **PRIMERO.** Los artículos impugnados que prevén **cobros injustificados y desproporcionados por la simple búsqueda de información, así como por la expedición de documentos en copias, certificaciones e impresiones (no relacionados con acceso a la información)** resultan inconstitucionales, debido a que no atienden a los costos que verdaderamente le representó al Estado la prestación de esos servicios; además, algunas disposiciones no son claras para los sujetos a los que se dirigen, por tanto vulneran la seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria reconocidos en la Constitución Federal.
- **SEGUNDO.** Los artículos impugnados que establecen **infracciones por realizar escándalo en la vía pública así como conductas que contravengan la moral; faltas de respeto, insultos o agresiones verbales a cualquier autoridad o personas, así como injuriar a cualquier persona que asista a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos; exhibir cartelones, anuncios, revistas o folletos con figuras o inscripciones que ofendan la moral; y practicar cualquier clase de deporte o juego en la vía pública**, se estima que resultan **demasiado amplias y ambiguas**, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción, lo que viola la seguridad jurídica reconocida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- **TERCERO.** Los artículos impugnados que prevén **multas por la celebración de todo tipo de actividades sociales en espacios públicos y por organizar bailes públicos que carezcan del permiso de la autoridad municipal correspondiente**, resultan inconstitucionales, porque condicionan el derecho a la libertad de reunión de las personas garantizado por el artículo 9 de la Constitución Federal.

9. **B.4. Registro, turno y acumulación.** Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH con el número

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2024
Y SU ACUMULADA 122/2024**

122/2024, y turnó el asunto al **Ministro Luis María Aguilar Morales** como instructor del procedimiento, por existir identidad de decretos legislativos impugnados respecto a la diversa **acción de inconstitucionalidad 118/2024** y ordenó su acumulación con dicho expediente.

10. **B.5 Admisión de la demanda de la CNDH.** Por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda de la acción de inconstitucionalidad promovida por la **CNDH**, en el cual ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca para que rindieran sus respectivos informes; requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de las normas impugnadas y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada o un ejemplar del Periódico Oficial local en el que conste su publicación; y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción, formulara el pedimento que le corresponde.
11. **Informe del Poder Legislativo de Estado de Oaxaca en la acción de inconstitucionalidad 118/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal.** Mediante oficio recibido el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal³, Sergio López Sánchez, en su carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, rindió el informe solicitado, en el cual manifestó, en esencia, lo siguiente:
 - En cuanto a que las leyes impugnadas establezcan los conceptos “insultar a la autoridad”, “causar escándalo en la vía pública” e “injuriar a las personas que asistan a un espectáculo” sin que se encuentren definidos de manera expresa, ello no funda la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado, pues de un análisis de la Constitución

³ Foja 7 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2024 Y SU ACUMULADA 122/2024

Federal no se advierte como requisito para el legislador ordinario, que defina los vocablos o locuciones utilizados.

- En cuanto al cobro de derechos por realizar eventos sociales en la vía pública, la norma impugnada de ninguna manera vulnera el derecho a la libertad de reunión que tutela el artículo 9 constitucional, porque está más relacionado a reuniones políticas, asambleas, etc., y por otro lado, porque no se están prohibiendo las reuniones, sino que las autoridades municipales consideran permisos para llevarlas a cabo como una forma de mantener el orden y la seguridad jurídica de los habitantes, lo que persigue un fin legítimo.

12. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en la acción de inconstitucionalidad 118/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal.** Mediante oficio recibido el uno de agosto de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal⁴, Geovany Vásquez Sagrero, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, compareció a rendir el informe solicitado, en el que expone, esencialmente, lo siguiente:

- En cuanto a la promulgación y publicación de las normas impugnadas, el Ejecutivo local solo ejerció sus facultades constitucionales y legales, sin que ello contravenga en forma alguna la Constitución Federal.
- En cuanto al cobro de multas por insultar a la autoridad, causar escándalo en la vía pública e injuriar a las personas, el Poder Ejecutivo Federal omite considerar que las normas impugnadas forman parte de un sistema integral normativo y reglamentario, de modo que dichas conductas no responden a criterios discrecionales, sino que su aplicación conlleva al desahogo de procedimientos ante jueces municipales donde se respeta la garantía de audiencia del presunto infractor.
- En cuanto al cobro de derechos por realizar eventos sociales, no se vulnera el derecho a la libertad de reunión prevista en el artículo 9 constitucional, porque se pasa por alto que lo que busca la autoridad municipal es establecer parámetros necesarios para el correcto ejercicio del derecho, siendo que el permiso solicitado da como resultado la acreditación del derecho de reunión de manera pacífica.

⁴ Foja 20 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2024
Y SU ACUMULADA 122/2024**

- **Causal de improcedencia.** Se actualiza la contenida en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 65, primer párrafo, de ese ordenamiento legal, porque la accionante no aduce ni existen las violaciones aludidas a la Constitución Federal, por lo que se solicita el sobreseimiento de la acción promovida por el Poder Ejecutivo Federal.

13. **Acuerdo que tiene por rendidos los informes de las autoridades emisora y promulgadora, respecto de la demanda de la acción de inconstitucionalidad 118/2024.** Por acuerdo de dos de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes solicitados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, respectivamente, a los cuales tuvo dando cumplimiento a los requerimientos ordenados en autos.

14. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en la acción de inconstitucionalidad 122/2024, promovida por la CNDH.** Mediante oficio recibido el ocho de agosto de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal⁵, Geovany Vásquez Sagrero, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, compareció a rendir el informe solicitado, en el que expone, esencialmente, lo siguiente:

- En cuanto a la promulgación y publicación de las normas impugnadas, el Ejecutivo local solo ejerció sus facultades constitucionales y legales, sin que ello contravenga en forma alguna la Constitución Federal.
- En cuanto a los cobros desproporcionados por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información, la accionante parte de una premisa equivocada, porque los costos de los insumos en cada demarcación territorial son variables, es decir, el costo de un paquete de hojas blancas no es el mismo en los diferentes entes municipales, pues tanto el precio es

⁵ Foja 28 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2024
Y SU ACUMULADA 122/2024**

variable entre proveedores establecidos en lugares más lejanos, tomando en cuenta costos de transporte y almacenamiento, reparaciones, mantenimiento preventivo y correctivo, entre otros.

- En cuanto a las infracciones que causan inseguridad jurídica, se debe recordar que el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Federal dispone que la seguridad pública es una función del Estado a cargo, entre otros, de los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, libertades, integridad y patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y paz social, lo que comprende, entonces, la sanción de infracciones administrativas.
- En cuanto al establecimiento de infracciones que limitan la libertad de reunión, es constitucional que el Congreso local pueda en determinado grado, regular ciertas actividades que aglomeren grupos grandes de personas con propósitos de actividades sociales y bailes populares, pues se realizan en un sentido extenso en pro de la colectividad.

15. **Acuerdo que tiene por rendido el informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, respecto de la demanda de la acción de inconstitucionalidad 122/2024.** Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo por rendido el informe solicitado al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al que tuvo dando cumplimiento al requerimiento ordenado en autos.
16. **Acuerdo que tiene por omitido el informe del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, respecto de la demanda de la acción de inconstitucionalidad 122/2024 y otorgamiento de plazo para alegatos.** Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor hizo constar que al haber transcurrido el plazo de quince días hábiles al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que rindiera su informe en la acción promovida por la **CNDH**, sin que hasta esa fecha lo hiciera, no obstante encontrarse debidamente notificado en autos, puso los autos a la vista de las partes durante cinco días hábiles para que formularan por escrito sus alegatos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2024
Y SU ACUMULADA 122/2024**

17. **Pedimento de la Fiscalía General de la República.** La referida dependencia no formuló manifestación alguna o pedimento concreto.
18. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
19. **Retorno.** Mediante proveído de Presidencia de once de diciembre de dos mil veinticuatro, atento a lo acordado por el Tribunal Pleno en sesión privada de tres de diciembre anterior, se ordenó retornar este asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa.**
20. **Remisión del asunto a esta Segunda Sala.** En atención a la solicitud formulada por la Ministra Ponente a la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala para su radicación y resolución, por resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno y, posteriormente, mediante proveído de veintiuno de enero siguiente, la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto.

I. COMPETENCIA

21. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, y 10,

⁶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2024
Y SU ACUMULADA 122/2024**

fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés⁸, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente, modificado mediante instrumento normativo del diez de abril del mismo año, toda vez que el **Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejería Jurídica**, y la **CNDH**, promueven su respectiva demanda contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno, por no poder llevarse a cabo un estudio de fondo del asunto.

22. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro⁹, en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de

generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas [...].”

⁷ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

⁸ **Acuerdo General Plenario 1/2023**

“SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...)

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; (...).”

⁹ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

“Tercero. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2024
Y SU ACUMULADA 122/2024**

los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro¹⁰.

II. SOBRESEIMIENTO

23. Resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y la legitimación de las partes, pues independientemente de que las demandas acumuladas estuvieran en tiempo, o que se hubiesen presentado por un ente legitimado para promover acciones de inconstitucionalidad, lo cierto es que **en el caso se actualiza una causa de improcedencia**.
24. Esta Segunda Sala de oficio advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, aplicable en acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo dispuesto en los artículos 59¹² y 65 de ese mismo ordenamiento¹³, pues **ha sobrevenido la cesación de efectos de las normas impugnadas**.

¹⁰ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Octavo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
(...).

Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

¹¹ **Ley Reglamentaria de la materia.**

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...].”

¹² **Ley Reglamentaria de la materia.**

“Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”

¹³ **Ley Reglamentaria de la materia.**

“Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2024
Y SU ACUMULADA 122/2024**

25. Sirve de apoyo, en lo conducente, el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la **jurisprudencia P./J. 54/2001¹⁴** de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS”**.
26. En efecto, la causal de improcedencia invocada se actualiza por lo siguiente:
27. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en sus precedentes¹⁵ que a diferencia del resto de las normas (cuya vigencia no se agota con su aplicación y sus efectos se prolongan en el tiempo, siempre y cuando no sean reformadas, derogadas o abrogadas a través del mismo procedimiento llevado a cabo para su creación), **las normas contenidas en las leyes de ingresos y presupuestos de egresos están sujetas al principio de anualidad, de acuerdo con el cual su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan.**
28. Este principio se desprende del artículo 74, fracción IV, segundo párrafo¹⁶, de la Constitución Federal, de acuerdo al cual es facultad exclusiva de la

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 54/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 882, registro 190021.

¹⁵ Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 24/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de cinco votos, 3 de febrero de 2021, párrafos 16-22.

Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 13/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de cinco votos, 3 de febrero de 2021, párrafos 11-17.

Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 16/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de cinco votos, 10 de febrero de 2021, párrafos 31-37.

Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 19/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de cinco votos, 17 de febrero de 2021, párrafos 18-24.

Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 9/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de cinco votos, 17 de febrero de 2021, párrafos 14-20.

Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 161/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de cinco votos, 20 de abril de 2022, párrafos 11-17.

¹⁶ **Constitución Federal.**

“Artículo 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: [...]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 7 DE MAYO DE 2008)

IV.- Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2024
Y SU ACUMULADA 122/2024**

Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar el quince del mes de noviembre; por otro lado, también establece que el titular del Poder Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el ocho de septiembre de cada año.

29. De esta manera, es obligación del Congreso de la Unión aprobar el “Paquete Económico” que regirá anualmente, previo al inicio del ejercicio fiscal, el cual es coincidente con el año calendario.
30. Este principio es igualmente aplicable a las leyes de ingresos y a los presupuestos de egresos de las entidades federativas, incluidas las leyes de ingresos municipales, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal¹⁷.
31. Atento a ello, en el presente caso, el artículo 1 de cada una de las leyes de ingresos municipales que contienen las normas impugnadas tanto por el Poder Ejecutivo Federal, como por la CNDH, determinan expresa y

contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE JULIO DE 2004)

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre. [...].”

¹⁷ **Constitución Federal.**

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: [...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. [...].”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2024
Y SU ACUMULADA 122/2024**

consistentemente que tienen ***“por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.”***.

32. De esta forma, resulta evidente para esta Segunda Sala que los efectos de las normas impugnadas, **al ser aplicables exclusivamente para el Ejercicio Fiscal 2024**, cesaron cuando concluyó la vigencia de las leyes en las que están contenidas, esto es, **el treinta y uno de diciembre de la anualidad referida**.
33. Dicha temporalidad, si bien constituye un carácter distintivo frente al resto de las disposiciones legales, encuentra su principal razón en mantener un control hacendario por parte del Poder Legislativo, en tanto que la aprobación presupuestaria otorgada por éste se constriñe a un período determinado.
34. Si bien no pasa inadvertido para esta Segunda Sala que excepcionalmente puede extenderse la vigencia de dichos ordenamientos, lo cierto es que ello, sólo puede acontecer mediante una autorización expresa por parte del Poder Legislativo, lo cual no acontece en la especie, pues ni de las disposiciones transitorias de las leyes de ingresos municipales impugnadas¹⁸ ni de la Constitución Política del

¹⁸ De manera consistente los transitorios de las leyes de ingresos materia de estudio adoptan el siguiente formato:

“PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.”

Asimismo, existen casos como el Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, o el Municipio de Santa María Guelacé, Tlacolula, entre otros, donde su Ley de Ingresos establece los siguientes transitorios, similares a los anteriores:

“PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticuatro previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2024
Y SU ACUMULADA 122/2024**

Estado de Oaxaca, se advierte una anuencia que permita prorrogar la vigencia de las leyes de ingresos municipales emitidas para el ejercicio fiscal posterior al de su vigencia.

35. Similar consideración fue plasmada por esta Segunda Sala al sobreseer la **acción de inconstitucionalidad 35/2022**¹⁹, en sesión de quince de febrero de dos mil veintitrés.

36. En estas condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria que rige a la materia, debe sobreseerse en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas a que se refiere este expediente, tal y como lo autoriza el artículo 20, fracción II, de ese mismo ordenamiento²⁰; sin que en el caso pudieran darse efectos retroactivos a la determinación que en el fondo pudiera adoptarse, al no tratarse de normas de naturaleza penal, en términos del artículo 45 de la multicitada Ley Reglamentaria²¹.
37. Cobra aplicación la **jurisprudencia P./J. 9/2004**²², sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro

Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación."

¹⁹ **Acción de inconstitucionalidad 35/2022**, aprobada por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

²⁰ **Ley Reglamentaria de la materia.**

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]"

²¹ **Ley Reglamentaria de la materia.**

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

²² **Jurisprudencia P./J. 9/2004**, de texto: "De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2024
Y SU ACUMULADA 122/2024**

siguiente: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS”**.

38. Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Segunda Sala al sobreseer la **acción de inconstitucionalidad 32/2022²³**, por unanimidad de cinco votos, en sesión de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

III. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y

lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 957, registro 182049.

²³ **Acción de inconstitucionalidad 32/2022**, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2024
Y SU ACUMULADA 122/2024**

Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto con reservas de criterio.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

PONENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

SECRETARIA DE ACUERDOS

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

Esta hoja corresponde a la **acción de inconstitucionalidad 118/2024 y su acumulada 122/2024**, fallada en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinticinco. **CONSTE.**